

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1875)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION

para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribi-

rán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges ó sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tamqien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiccionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos

que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., fólío..., núm... de la seccion de matrimonios.» Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10.º Transcrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11.º Verificada la transcripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12.º Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez si los interesados lo reclaman, hacer una

inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13.º Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta a los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instrucción en la Gaceta.

Art. 17. La imposicion de las multas ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 50 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuviere noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

Trascrita esta partida en el libro... folio... núm... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los conyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado,

acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del Matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que correspondan por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 64 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESTADO de los puntos que han de ocupar las paradas provisionales de caballos sementales del Estado en la próxima época de cubricion, y número de caballos que se destinan á las mismas.

Número de caballos.

Puntos en que han de establecerse las paradas.

Provincia.

Depósito.

3

Segovia.

Alcala de Henares. Segovia.

Es copia: El Subsecretario, F. Silvela.

## COMISION PROVINCIAL.

Resumen del acta de sesion celebrada por la misma el dia 15 de Febrero de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reservas.—Madrid.—En vista de una comunicacion del Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Nueva la Comision acordó pedir al Ayuntamiento de Barbolla la partida de Bautismo de Valentin Pulido Burgueno y certificado espresivo del tiempo que falta del pueblo.

Cuellar.—A peticion del Sr. Gobernador de la provincia la Comision acordó informarle de cuanto resulta acerca de Ezequiel de Pablos Peinado, declarado soldado por el cupo de aquella villa de la reserva extraordinaria última.

Agricultura, industria y comercio.—Capital.—A instancia de la Junta provincial del ramo se acordó hacer por administracion las obras necesarias de reparacion en las habitaciones del piso bajo del edificio que ocupa el Gobierno de la provincia para la instalacion de la Secretaria de aquella Corporacion.

Contabilidad.—Capital.—Manifestado por el Alcalde el importe liquido de los gastos ocasionados por las obras de fortificacion del recinto de esta ciudad, se acordó que conforme á lo resuelto, se abonase la mitad de aquella cantidad consistente en 5348 pesetas, 5 cént. á cuenta de lo que el Ayuntamiento ha de satisfacer en el presente año económico para gastos provinciales.

Carrascal del Rio.—En el expediente sobre apremio al Ayuntamiento de dicho pueblo para gastos provinciales, la Comision acordó prorogar el término del despacho y encargar al comisionado proceda en primer término al embargo de bienes muebles y semovientes á los responsables del pago.

Cuentas municipales.—Torreigle-

sias.—Conforme con el dictamen del negociado, acordó la Comision aprobar las cuentas municipales de Torreiglesias correspondientes al año económico de 1867 á 68.

Bernuy de Coca.—En el expediente sobre rendicion de cuentas por el Alcalde saliente de Bernuy de Coca, se acordó prevenir al mismo y al Ayuntamiento actual que sino cumplen dentro de 30 dias con lo dispuesto por la Comision provincial, se les exigirá multa.

Martin Miguel.—En virtud de queja de D. Toribio de Pablos y D. Julian Etreras, acordó la Comision prevenir al Alcalde facilite al Ayuntamiento que administró en el año económico de 1872 á 73 la rendicion de sus cuentas.

Deudas municipales.—Otero de Herreros.—En virtud de reclamacion del Médico titular D. Antonio Hernandez, se acordó prevenir al Ayuntamiento satisfaga al recurrente las 500 pesetas que le adeuda dentro de octavo dia.

Rianuelas.—En el expediente promovido por D. Santiago Moreno, Secretario del Ayuntamiento, la Comision acordó se estuviese á lo resuelto en sesion de 18 de Enero último, exigiéndose las responsabilidades á quienes el Alcalde señala en su informe, sin perjuicio de que los que se crean agraviados en sus derechos los deduzcan ante los Tribunales.

Ontalvilla.—En el expediente sobre reclamacion de atrasos por la viuda de D. Nicanor de la Cruz, se acordó prevenir al Ayuntamiento que dentro del plazo de ocho dias proceda al pago de dicha deuda ó remita justificantes de hallarse satisfecha.

Zarzuela del Pinar.—Visto lo expuesto por D. Ezequiel Gomez, en representacion de su tio José Gaitero, Alcalde que fué de aquel pueblo, la Comision acordó no haber lugar al abono al último del importe de las dietas satisfechas al comisionado don Eustasio Macarron, y de lo abonado al Depositario del 15 al millar y por viajes hechos á la Capital, á menos que existiesen créditos en presupuesto y el Ayuntamiento hubiese acordado el abono de los últimos, debiéndose rebajar del reparto vecinal las cantidades que resulten no haberse ingresado.

Comunidades.—Maderuelo.—Vista el acta de sesion de la Junta de representantes de la extinguida Comunidad de dicha villa y pueblos de su tierra para el reparto de intereses de inscripciones, la Comision acordó que el Ayuntamiento de Maderuelo es responsable á los demas pueblos de los 7118 reales que se dicen fueron robados del archivo de aquella y prevenir al Alcalde, de cumplimiento á las demas resoluciones concernientes al reparto de intereses.

Indeterminado.—Capital.—Con objeto de que existan signos exteriores que den á conocer el edificio que ocupan las dependencias de la excelente Diputacion, la Comision acordó se pintase el escudo real para la puerta de entrada y reconstruyesen asta de bandera y pabellon nacional para colocar en la fachada.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 22 de Febrero de 1875.—  
El Secretario, Salvador Maria Sanz.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Cárnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Deces. ada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar. . . . .	14,86	10,81	9,01	»	0,42	»	1,19	0,33	0,93	1,51	1,52	0,05	0,05	
Santa María de Nieva. . . . .	16,22	11,74	10,81	»	0,54	0,64	1,07	0,34	0,33	0,79	1,63	0,02	0,02	
Riáza. . . . .	12,61	10,36	9,01	»	0,34	0,64	1,19	0,30	0,99	0,92	1,28	0,02	0,02	
Sepúlveda. . . . .	15,31	11,26	9,46	»	0,78	0,60	1,11	0,18	0,58	0,81	1,28	0,02	0,02	
Segovia. . . . .	13,76	11,71	10,36	»	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,41	1,52	0,02	0,04	
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>72,96</b>	<b>53,85</b>	<b>48,65</b>	<b>»</b>	<b>2,83</b>	<b>2,37</b>	<b>5,75</b>	<b>1,53</b>	<b>4,42</b>	<b>3,35</b>	<b>5,24</b>	<b>7,23</b>	<b>0,13</b>	<b>0,15</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	14,39	11,17	9,73	»	0,57	0,64	1,15	0,31	0,88	1,12	1,03	1,45	0,03	0,03

	Hectólitro.	Localidad.	
		Pesetas.	Cénts.
Trigo. . . . .	Precio máximo.	16,22	
	Idem mínimo.	12,61	
Cebada. . . . .	Idem máximo.	11,71	
	Idem mínimo.	10,36	

Segovia 22 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Jorge Calvo.

**Alcaldía de S. Cristóbal de Cuellar**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

San Cristóbal de Cuellar 13 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Andrés San Miguel.

**Alcaldía de Fresneda de Cuellar.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876 á la distribución de los tributos

de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término de mi jurisdicción, como igualmente á los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas y duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias siguientes de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Fresneda de Cuellar 17 de Febrero de 1875.—El Alcalde, José Albertos.

**Alcaldía de Tabladillo.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mejor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 dias siguientes al de la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación, y no serán las reclamaciones que despues se hagan atendidas.

Tabladillo 10 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Vicente Aguado.

**Alcaldía de Negredo.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año económico de 1875 á 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año económico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultacion se aplicara la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no pre-

sentarse las relaciones, que al efecto se reclaman.

Negredo 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gregorio Blanco.

**Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla**

Para que la Junta pericial de este pueblo y su agregado pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden) en el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan por lo que la Junta pericial hiciere. Si esta llegase á descubrir ocultaciones se aplicará la pena que determina el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Ventosilla 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Dionisio Llorente.

### Alcaldía de Marugan.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden por la superioridad) en el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en este corriente año económico; sin perjuicio de que si la Junta pericial descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de no presentar las relaciones que al efecto se reclaman.

Marugan 22 de Febrero de 1875.—  
El Alcalde, Pedro Arribas.

### Alcaldía de Palazuelos.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de este ayuntamiento en término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Palazuelos 22 de Febrero de 1875.  
El Alcalde, Manuel Llorente.

### Alcaldía de Campo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Campo de Cuellar 18 de Febrero de 1875.—El Alcalde, José García.

### Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Valleruela de Sepúlveda 18 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Mariano Cuadrado.

### Alcaldía de La Cuesta.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificaci6n del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamacion alguna de agravios de no presentar dichas relaciones en el término señalado.

La Cuesta 17 de Febrero de 1875.—El Alcalde Joaquin Martin.

### Alcaldía de Valseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten sus relaciones segun se dispone en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de este anuncio; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á ejecutar la evaluacion de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues sean presentadas por su morosidad al tiempo que se les señala.

Valseca 20 de Febrero de 1875.—  
El Alcalde, Benigno Herranz.

### Alcaldía de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa por dimision del que la desempeñaba; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes al Sr. Juez municipal en término de 30 dias á contar desde la fecha que este anuncio se publique en el Boletín.

Fuentidueña 10 de Febrero de 1875.  
—El Juez municipal, Pedro Herrero.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

Derogados por Real Decreto de 19 del actual los de 11 de Julio y las Instrucciones de 18 de Setiembre últimos, en virtud de las cuales se anunció la vacante de Sobreguarda de esta provincia, en el Boletín oficial número 23 correspondiente al Viernes 19 del corriente, y siendo por lo tanto de libre provision estas plazas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los que pensasen solicitar dicha plaza de este distrito á fin de que se abstengan de dirigir sus instancias al mismo.

Segovia 22 de Febrero de 1875.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

ANTICIPO DE 175 MILLONES.

Puerta del Sol, núm. 9, entresuelo.—Oficinas de Don José Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel, abonando al contribuyente el descuento con arreglo á los cambios de Bolsa y cobrando por comision de verificar los pagos y anticipo de fondos para la compra del papel, el 4 por 100. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa y la garantía de anticiparles el pago, solo tienen que mandar relacion que espese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de sus cuotas.

### GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento,

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algu-

nas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos fisicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1857 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y de 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

### RETRATO

## DE S. M. EL REY

EN GRAN TAMAÑO,

recomendado oficialmente por el Ministerio de la Gobernacion.

Para adquirir esta magnífica estampa, muy á propósito para todas las corporaciones oficiales, se remitirán 20 rs. en libranzas ó sellos de franqueo al editor Don Victor Benaut, calle del Cid, núm. 4, piso tercero, Madrid.

Los referidos Retratos se hallan de venta al mismo precio de 20 rs. en la Libreria de la V. de Alba y Santiuste, plaza Mayor, núm. 28.

### VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden fincas de pan llevar en el barrio de San Lorenzo de esta Ciudad, Zamarramala, Espirido, Vegas de Matute, Martin Miguel, Ontoria y Parador de Santa Lucía, en la carretera de Madrid, á tres leguas de distancia de esta Capital; las personas que quieran interesarse en dichas compras, podrán tratar con Don Manuel Guedan.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta todos los impresos necesarios á los Ayuntamientos y Jueces Municipales, y todo el menaje necesario á las Escuelas.

Se hacen toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.